



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



DIP. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe, **DIPUTADO LUIS ARMANDO DÍAZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la XVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur; 100 fracción II y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, Baja California Sur ha tenido distintos avances en materia de política pública a favor de los derechos de las personas LGBT: matrimonio igualitario, reconocimiento de la identidad de género, prohibición de las terapias de conversión, exhorto a diversas autoridades a fin de garantizar sus derechos, por mencionar algunos. Muchas, producto de los trabajos titánicos del movimiento LGBT en el Estado. Sin embargo, estos avances no han logrado eliminar la violencia contra las personas LGBT e incluso han provocado reacción por parte de grupos que ejercen acciones de discriminación y violencia homofóbica, bifóbica, lesbofóbica y transfóbica.



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



Las encuestas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ubican a las personas LGBT en los primeros lugares de entre las poblaciones con los mayores índices de discriminación en nuestro país y revelan que viven inmersas en un contexto de discriminación y de intolerancia: 6 de cada 10 personas LGBT fueron discriminadas en el último año de la encuesta, y el 53% sufrió acoso, expresiones de odio y violencia física en diversos ámbitos (ENDOSIG, 2018)¹.

Los crímenes o delitos de odio por orientación sexual e identidad de género constituyen y representan la expresión de intolerancia y rechazo a las diversidades. Siendo un tema central y de especial relevancia sobre todo por la importancia, la gravedad y la impunidad con la que se están cometiendo estos actos de odio contra las personas LGBT. La ausencia de cifras fiables sobre criminalidad por el odio genera una falta de visibilidad y conciencia del alcance y gravedad del problema.

Diversas organizaciones civiles LGBTTTIQAP+ que forman parte de la Red de Colectivas Unidas por la Diversidad Sexual y de Género de Baja California Sur, han realizado manifestaciones para hacer notar la importancia de ponerle freno a los actos violentos y ataques que se han registrado en contra de la población LGBT+, entre sus principales demandas han sido tipificar los crímenes de odio como un tipo penal autónomo y llevar un registro de los mismos².

Es importante señalar que los crímenes de odio han sido resultado de amplios procesos sociales de la segunda mitad del Siglo XX con el surgimiento de nuevas identidades políticas provenientes de grupos minoritarios o subordinados que han buscado defender y promover sus derechos ante las instituciones, como reubicar su lugar en el entramado social.

En declaraciones y lineamientos internacionales se han señalado como crímenes de odio aquellos comportamientos y expresiones con formas violentas de relación ante las diferencias sociales y culturales. Los crímenes de odio se sostienen, ante todo, en una densa trama cultural de discriminación, rechazo y desprecio. Es

¹ Encuesta sobre discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, [en línea], disponible en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacioon_ENDOSIG_16_05_2019.pdf

² Sudcaliforniano, *Crímenes de odio deben ser tipificados como tal: Trans BCS*, de fecha 30 de julio de 2021, [en línea], disponible en: <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/crimenes-de-odio-deben-ser-tipificados-como-tal-trans-bcs-7026485.html>



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



decir, son comportamientos culturalmente fundados y, sistemática y socialmente extendidos, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales, ya sea de manera intencional o no.

La violencia que experimentan ciertos grupos y colectivos está fundada precisamente en la idea de considerarlos “diferentes”. Sería entonces el encuentro o la confrontación entre distintas identidades, que simbolizan la diferencia con la violencia. No obstante, no podemos dejar de lado el poder como eje central en el mapa social de esta relación. La diferencia es frecuentemente asociada no solo con distintas expresiones, sino que se le vive como una amenaza al status quo de una sociedad (CJDI, 2013)³.

Una estructura que define lo aceptable, lo valioso, lo legítimo de una sociedad y que orienta el comportamiento adecuado, al mismo tiempo que posibilita el señalamiento, sanción y eliminación de quienes no lo cumplen. Así, desde las amenazas verbales hasta el asesinato, pasando por los golpes y la violencia sexual pueden convertirse en actos morales de limpieza social o por lo menos “normales”, que justifica y legitima al victimario, al mismo tiempo que edifica una moral y forma de vida única. No es extraña también la normalización de la subordinación y marginación de la diferencia que podemos observar en la construcción de las relaciones sociales para definir los límites y fronteras posibles de la vivencia social.

La identificación y persecución de la disidencia sexual se dan a partir de sus rasgos corporales, las formas de comportamiento, modos de vestir y su sistema mismo de relacionamiento. El romper los límites de las expresiones de género y la sexualidad heteronormativas, dimensiones fundamentales para el mantenimiento de la sociedad patriarcal, resulta por demás amenazante. Incluso, el rechazo a la disidencia sexual ha sido identificado como elemento constituyente de la masculinidad tradicional. Así, los crímenes de odio, además del daño que ocasionan a sus víctimas, familiares y amistades, se constituyen en actos ejemplares que buscan enviar una amenaza a quienes pertenecen a esa comunidad.

³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2013), Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. CEJIL, San José de Costa Rica.



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



El Estado Mexicano al aceptar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José, la Declaración de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género entre otros, se compromete en hacer valer y respetar, los derechos de todos y cada uno de los integrantes de su población, y que la sociedad que vive dentro de su territorio también los respete. Esto como premisa fundamental para consolidar un verdadero Estado constitucional, así lo establece el artículo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo cual, y en razón de que a nivel internacional todas las personas tienen derechos por el hecho de serlo, es decir, sin distinción de raza, género, preferencia sexual, entre otros, México tiene que proteger a toda costa estos derechos de su población, en supe independientemente de su orientación sexual y preferencias de género.

México a lo largo de su construcción como estado, ha llevado a cabo grandes reformas constitucionales que buscan respetar todos y cada uno de los derechos de las personas. Lo anterior se visualizó de manera muy determinante con la reforma en materia de Derechos Humanos en donde el artículo 1° de la Carta Magna fue reestructurado para otorgar una ampliación de derechos para todas las personas, reestructuración devenida de un novedoso entendimiento del control de convencionalidad ubicado en artículo 133° en correlación con el artículo 1° de la Constitución federal. De lo anterior se colige, que, dentro de nuestro Estado constitucional, la protección del derecho a la persona es de obligada observancia.

Dentro de nuestro panorama constitucional, se señala en el artículo primero en su párrafo cuarto lo siguiente:

*[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales [...]*⁴

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ **PODER LEGISLATIVO**



Con base en lo anterior, el Estado y sus instituciones en correlación con la sociedad, tienen que hacer valer estos derechos, de manera amplia, con la finalidad de asegurar una calidad plena de vida para toda la población, tanto en sus derechos como en el desarrollo de su persona.

La protección de la identidad sexual, la orientación sexual y la preferencia de género están reguladas en diversos instrumentos jurídicos, entre estos el Pacto de San José, del cual México es parte. En este sentido el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce que la persona tiene derechos por el solo hecho de serlo y cualquier limitación a estos derechos, es un no reconocimiento de los instrumentos internacionales y de las obligaciones que son contraídas a nivel internacional.

De lo anterior, se puede señalar el hecho de que la identidad sexual, no solo es cualquier derecho, sino que es un derecho de primer nivel, por lo que tiene que ser protegido y garantizado, por parte de los Estados miembros de la Convención. México al ser parte del Pacto de San José, adquiere la obligación de hacer respetar los derechos humanos de la población LGBTI.

En México, la mayoría de las legislaturas han establecido un tipo penal de discriminación. Así mismo, se ha establecido dentro del capítulo de Homicidio y Lesiones una calificativa, por la discriminación que se pondere para la víctima. La tipificación de un tipo penal autónomo como el que se propone, traería en el ámbito de la política criminal, más beneficios que desventajas. En un primer momento, la creación de un tipo penal autónomo visibilizaría una política criminal con enfoque de género. Además, el seguimiento de un tipo penal autónomo trae como derivación que se persiga dentro de la codificación de conductas típicas, solo aquellas que son graves y verdaderamente ofensivas para la sociedad. Con base en lo anterior, la creación de un tipo penal como éste, trae aparejado una protección para las personas con orientaciones sexuales o preferencias de género no convencionales.

Es inadmisibles que solamente se ponderen tipos penales de discriminación, sin efectos en la muerte de la persona, o, en su defecto una agravante en el tipo penal de homicidio, en el de lesiones o en ambos. Que no se investigue, proteja o reparen las lesiones ni se sancione las violaciones a derechos humanos, constituye como lo ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



materia de Derechos Humanos, un incumplimiento directo por parte del Estado mexicano al derecho a la vida, a la libertad, en su sentido más amplio, y a la seguridad de todas las personas, violentado lo ratificado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales.

Para el caso en específico, se cree necesario la inclusión del crimen de odio por homofobia como un tipo penal autónomo, lo anterior implica que, se requiere la consolidación y creación de una figura típica que proteja la vida de las personas con preferencia de género y/o una orientación sexual diversa al resto de la población. Es necesaria la creación del tipo penal bajo una figura autónoma, lo anterior significa, que se tenga que crear especialmente un tipo penal directo y específico para atender el problema emergente que se comentaba en líneas ulteriores.

Lo anterior da como consecuencia, que, al ser visto como un tipo penal autónomo, su fuerza jurídica de creación sea más precisa que solo colocar una agravante al tipo penal de homicidio. Así mismo, la creación de una figura autónoma como la que se pretende, adquiere como derivación una sistematización única, y que implica como tal, tener bajo un criterio penal conductas que, si bien tienen como eje específico, la vida en todo lo que ésta implica, trae aparejada la protección de la *dignidad humana y la identidad sexual* en sí mismo. Y de lo anterior, se consolida la categoría de que la pérdida de la vida de esa persona, no se sitúa en una línea igualitaria a cualquier *homicidio* realizado con o sin agravante (calificativa), sino que la pérdida de la vida se manifestó en su defecto, por una condición específica de la persona que sufrió esa acción, violentado inclusive su identidad sexual.

Por lo anteriormente expuesto, compañeros diputadas y diputados someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. Se reforman la fracción II del artículo 131, la fracción III del artículo 138 y el artículo 205; y se adiciona el artículo 135 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 131. Agravantes del homicidio por discriminación. Cuando en el homicidio concurra alguna de las siguientes circunstancias donde el activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión:

I. ...

II. Que la conducta sea ejecutada dolosamente en razón del color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.

...

ARTÍCULO 135 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por lo menos uno de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones, quemaduras, escoriaciones, contusiones, fracturas o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral o escolar por la preferencia sexual;

IV. Existan antecedentes o elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima;

V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



Se entenderá como desprecio, odio, rechazo o discriminación cuando el sujeto activo realice conductas humillantes o degradantes en contra de la víctima.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, así como otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, se le impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión.

Artículo 138. Lesiones por razones de odio o discriminación. Cuando en las lesiones concorra alguna de las siguientes circunstancias donde al activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta, se le incrementará en una tercera parte de la pena que corresponda por las lesiones inferidas:

I. ...

II. ...

III. Que la conducta sea ejecutada dolosamente en razón de la **orientación sexual, identidad de género**, preferencia sexual, el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.

Artículo 205. Discriminación. Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de la **identidad de género**, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, **orientación sexual**, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:



**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
PODER LEGISLATIVO**



I. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA”
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS
DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

ATENTAMENTE

**DIP. LUIS ARMANDO DIAZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
“TODO EL PODER AL PUEBLO”**